

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 8° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-9291-2019  
CARATULADO : LORCA/CONSEJO DE DEFENSA DEL  
ESTADO/FISCO DE CHILE

Santiago, dieciocho de Noviembre de dos mil diecinueve .-

### VISTOS:

Al folio 1, comparece don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, en representación de doña Flor Catalina Lorca Melero, casada, periodista, ambos domiciliados en Carmen 602 departamento 2611 Comuna de Santiago Región Metropolitana, e interpone demanda de Indemnización de Perjuicios, en Juicio Ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Doña María Eugenia Manaud Tapia, presidenta del Consejo de Defensa del Estado, con domicilio en Agustinas N° 1687, Comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Fundando su demanda expone que su representada fue detenida en su domicilio el día 3 de septiembre de 1987, por una veintena de hombres civiles de la CNI, los que ingresaron pateando, golpeando y destruyendo todo, azotando contra la pared y el suelo a sus hijos de 5 y 10 años, agrediéndolos con descargas eléctricas, patadas y golpes, reteniéndola a ella, quien no pudo hacer nada para defenderlos, golpeando además a su madre y a sus sobrinos, bajo amenazas y tocaciones de carácter sexual a sus hermanas y a sus hijos, y torturando a su marido, durante horas, agregando haber recibido descargas de corriente en los pechos, en la vagina, en la cara y estómago, siendo finalmente sacados del lugar, en diferentes direcciones, y siendo ingresada al cuartel General de Investigaciones, donde permaneció durante días, sometida a interrogatorios horribles y siendo objeto de torturas, amenazas y agresiones permanentes de carácter sexual.

Indicó haber caído en manos del Fiscal Fernando Torres Silva, de la Fiscalía ad hoc, quien la maltrató psicológicamente y envió a inyectarle una sustancia que le provocó vómitos y que al ser golpeada por este motivo, se abalanzó sobre quien la sostenía, mordiéndolo sin poder soltar sus mandíbulas, por lo que fue golpeada hasta quebrar sus piezas dentales, siendo trasladada por un miembro de la CNI de apellido “Chigo” a la cárcel de mujeres que está en Vicuña Mackenna, paradero siete en la Región Metropolitana y ahí recibida por un oficial de gendarmería, quien la derivó posteriormente al penal de San Miguel, donde permaneció incomunicada en “La Torre” y sometida a



interrogatorios en el Grupo Cobra de gendarmería, por parte del Fiscal Torres Silva, su secretario Francisco Bagetti y otro individuo de apellido Flores que escribía, siendo finalmente recluida en la cárcel de Santo Domingo, donde permaneció hasta abril de 1990.

Expuso que fue procesada en causa 1797-86 ante el Tribunal Militar, y condenada a la pena de 917 días, como autora del delito de tenencia de armas de fuego y explosivos, en proceso rol 1709-89 de la Corte de San Miguel, fallo apelado, siendo absuelta por unanimidad en Mayo de 1992.

Del relato, sostiene que ha quedado de manifiesto que el actuar de los agentes del Estado de Chile, transgredió los límites, irrespetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, marcando la vida completa de una familia, debiendo un Estado democrático indemnizar a todo ciudadano que haya sido sometido a los vejámenes físicos y morales que, con ocasión de detenciones ilegales, torturas y ejecuciones hayan provocado sus agentes, ya que denegar la reparación del daño moral que subsistirá en las víctimas y sus familiares, implicaría obligarlos a seguir soportando el injusto permanentemente.

Afirma que la responsabilidad del Estado, se encuentra reconocida en la Constitución Política del Estado de 1980, y en la ley de Bases Generales de la Administración del Estado, constituyendo una de las piezas maestras dentro del sistema de relaciones jurídicas existentes entre la Administración y los ciudadanos, debiendo la Administración indemnizar o reparar los daños que sus actividades causen a los particulares, bastando que quien pretende una reparación por los perjuicios que le ha causado otra persona, fundamente su pretensión en una razón suficiente que lo legitime para ello.

Explica que la responsabilidad patrimonial de la Administración, en tanto responsabilidad civil, en general es y debe ser la reparación de daños que pueda producir la actuación u omisión administrativa, traduciéndose esta obligación en la búsqueda de soluciones tendientes a otorgar a los ciudadanos una adecuada protección legal, frente a los daños sufridos en su persona o propiedad, derivados de la actividad jurídica y material de la administración y del Estado en general.

Cita al efecto, el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política, señalando que esta norma, consagra una especie de acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando en el desempeño de su actividad provoquen un daño a una persona natural o jurídica, lo que ha sido recogido por el artículo 4 de la ley N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que lo hace responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el



ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado, reforzado por el artículo 44 de la ley orgánica citada, preceptúa: Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiera incurrido en la falta personal, estableciendo el conjunto de estos preceptos una responsabilidad directa del Estado, por el daño que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de sus funciones, y sea que el daño se produzca en un funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o, de hecho, de la administración, pues el legislador no distingue.

Agrega que la responsabilidad del Estado es de derecho público, citando jurisprudencia que sustenta dicha aseveración, siendo totalmente ajeno el estatuto del derecho común a los ilícitos contra los derechos fundamentales, efectuando además, un vasto análisis doctrinario sobre la materia, sosteniendo que la responsabilidad de la Administración Pública surge en razón de los daños que ella causa en las actividades que desarrolla y que recaen en los administrados, daños que no tienen por qué ser soportados por el patrimonio de éstos, entendiéndose que es posible que esta responsabilidad surja por actuaciones lícitas, como por actuaciones ilícitas de la Administración Pública y ello se debe a que la Constitución en su artículo 38 inciso segundo, no ha considerado a los elementos de ilicitud y culpa para constituir la institución de la responsabilidad pública y se apoya en su nuevo criterio, que es el de la lesión, entendida como un perjuicio antijurídico en sí mismo, que titular de un patrimonio no tiene por qué soportar, aunque la organización o el agente que lo ocasione obre con toda licitud, reconociendo como característica de la responsabilidad estatal el tener una fuente constitucional que se aparta de la responsabilidad civil, como la que se origina entre sujetos privados, que no tiende al castigo de un culpable, sino a que el ejercicio de la función estatal, se respete la Constitución y, por tanto, se resarza, compense o restituya al tercero/víctima de un daño cometido por el Estado en su actividad.

Atribuye los hechos ilícitos descritos en autos a delitos de lesa humanidad, sosteniendo que fue la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de mayo de 1969, la que albergó definitivamente en el derecho internacional el concepto de un derecho imperativo o derecho obligatorio, denominado “jus cogens”, vinculado con los delitos de naturaleza de lesa humanidad, reconociendo la Corte Internacional de Justicia, en febrero de 1970, con ocasión del caso Barcelona Traction light & Power Co., la existencia para los Estados de obligaciones erga omnes en relación con derechos fundamentales, adoptando los Estados un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos, lo que ha sido recogido en el ámbito nacional al



aprobar y ratificar una serie de instrumentos internacionales relativos a la materia así como con la dictación de la ley 20.357, que establece que circunstancias constituyen crímenes de lesa humanidad, encontrándose los hechos descritos en esta situación volviendo ineludible la responsabilidad del Estado de Chile por los padecimientos y dolores irrogados.

Por otra parte, afirma la imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida, señalando que intentar aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento grave por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, así como a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, amparados por los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia que obligan a la Nación a reconocer y proteger este derecho a la reparación integral, con arreglo a lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Carta Política, citando jurisprudencia nacional en este sentido.

Respecto al daño moral, añade que este consiste en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona, existiendo consenso en la doctrina como en la jurisprudencia, en que este no requiere prueba, bastando acreditar la lesión de un bien personal para que se infiera el daño, debiendo responder por los daños irrogados por vulneración de los derechos fundamentales, en el caso, derivados de la detención ilegal y arbitraria, crueles torturas, abuso sexual, apremios físicos y psicológicos crueles, inhumanos y deliberados a la actora, quien fue víctima de violaciones a sus Derechos Humanos y de persecución política todo por agentes del Estado, siendo dañado en sus aspectos más básicos y trascendentes, lo que generó un gran daño en su vida emocional, personal y laboral, las vejaciones de las que fue víctima han hecho que doña Flor hasta el día de hoy, no pueda llevar una vida normal a pesar de los esfuerzos que ha realizado por ello, toda vez que sigue siendo atormentada por lo vivido.

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile y acogerla a tramitación, condenando al demandado a pagar al demandante la suma de \$ 370.000.000, más intereses, reajustes legales y con costas; o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, y/o prestaciones, que se estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas que se estime procedentes.

Al folio 7, doña Ruth Israel López, por el Fisco de Chile contestando la demanda de autos, opone excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante e identifica las prestaciones en dinero y otros



medios de compensación dirigidos a la reparación integral de las víctimas; agrega las reparaciones que, conforme a las leyes nacionales de reparación del Estado de Chile, han obtenido los demandantes, incluyendo beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos y otras medidas análogas diversas a la entrega de una cantidad de dinero, así como también transferencias directas en dinero.

Repara en la complejidad reparatoria, expresando que en lo que respecta a justicia transicional fueron 3 objetivos a que se abocó entonces el Presidente Patricio Aylwin: (a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidos en dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse. Añade que orientada al segundo objetivo, la Comisión Verdad y Reconciliación, en su informe final propuso una serie de propuestas de reparación, entre ellas una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas y algunas prestaciones de salud. El referido informe sirvió de causa y justificación al proyecto que derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Observa que durante el proceso de formación de esta ley se tuvo presente en todo momento que su objetivo era reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas, haciendo referencia a diversas expresiones en tal sentido, promoviéndose, según indica la demandada, la reparación del daño moral de las víctimas.

En este punto, establece 3 tipos de compensaciones: (a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; (b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre las prestaciones estatales específicas, y (c) reparaciones simbólicas. Se limita en primer lugar a desglosar los montos desembolsados por el Estado de Chile, entrega además, un listado con las reparaciones específicas señalando que se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años, \$1.480.284 para beneficiarios de 70 años o más y de \$1.549.422, para mayores de 75 años; adiciona que el actor pudo recibir recientemente el aporte único de reparación de la Ley 20.874 por \$1.000.000.

Finalmente entrega un listado de actos simbólicos destinados a la reparación de los daños morales de las víctimas. Concluye señalando que existe identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

Opone, además, excepción de prescripción extintiva, conforme a las reglas del artículo 2332 del código Civil en relación a lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo, ya que conforme al relato de la actora, la



detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió ocurrió a partir del mes de septiembre de 1987 y ante el entendido que estas acciones no pudieron ser ejercidas, sino hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de esta demanda, esto es, el día 17 de mayo de 2019, han transcurrido en exceso el plazo de 4 años establecido en el artículo 2332, mencionado, debiendo acogerse la excepción de prescripción y rechazarse la acción indemnizatoria deducida.

En subsidio alega la prescripción ordinaria de 5 años, en relación a lo dispuesto por los artículos 2515 y 2514 del Código Civil, por cuanto señala que la imprescriptibilidad es excepcional, reforzando esta idea cita jurisprudencia que reza, “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad”. Indica que es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público en base a lo dispuesto por el artículo 2497 del Código Civil, explicando que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tiene la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado. Señala además que el fundamento mismo de la prescripción sigue un bien jurídico superior que se pretende alcanzar consistente en la certeza de las relaciones jurídicas. Cita, al efecto, sentencia de unificación de jurisprudencia de 21 de enero de 2013, de la excelentísima Corte Suprema de Justicia, que establece que el principio general que debe regir en la materia es el de la prescriptibilidad de la acción civil, que los tratados internacionales relacionados con la materia no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; añade que la imprescriptibilidad que alguno de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; que del mismo fallo se desprende que no existiendo una norma especial que determine el plazo de prescripción que debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, finalmente, alude a la sentencia para señalar que el plazo debe contarse, no desde la desaparición o detención del demandante, sino desde que el titular de la acción indemnizatoria tuvo conocimiento y conto con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia, solicitando a esta juez rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega la naturaleza y el excesivo monto pretendido, sosteniendo que en términos generales la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para situarla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Continúa, señalando que el daño puramente moral



no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante un valor que sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, no pudiendo considerarse, además, la capacidad económica del demandante para fijar o determinar dicho monto, el que resulta de todas formas excesivo.

En subsidio, de las excepciones precedentes de prescripción y reparación integral del daño, alega que la fijación del daño moral debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación y que seguirá percibiendo a título de pensión, como también los beneficios extrapatrimoniales.

Finalmente, sostiene la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, considerando que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia acoja la demanda y establezca dicha obligación y además, solo una vez, que aquella se encuentre firme y ejecutoriada.

En consideración a lo expuesto solicita tener por contestada demanda civil y en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto pretendido.

Al folio 11, la demandante evacuó la réplica de la demanda ratificando los fundamentos de hechos y de derecho contenidos en su demanda y señalando que, en cuanto a la excepción de reparación satisfactiva y la improcedencia de la acción por haber sido ya indemnizada, la demandada expone cifras que no reflejan la situación de la libelante, además de exponer medidas administrativas de carácter asistencial que no dicen relación con la reparación solicitada vía judicial, no existiendo incompatibilidad con la indemnización que se solicita, intentando el Estado fijar la cuantía y los mecanismos de la indemnización que debe pagar, tratando de omitir el pronunciamiento de los tribunales de justicia.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de la acción, reiteró que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas de prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrantes del ordenamiento jurídico internacional por disposición del inciso segundo del Artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios



sufridos a consecuencia del acto ilícito, constituyendo cualquier diferenciación efectuada por el juez en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, una acción discriminatoria que no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.

Al folio 13, el demandado evacuó el trámite de dúplica, reiterando las alegaciones, excepciones y defensas de la contestación de la demanda.

A folio 17, se recibió la causa a prueba en autos.

A folio 35, se citó a las partes para oír sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en esta sede civil compareció don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, en representación de doña Flor Catalina Lorca Melero, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra de Fisco de Chile, por la comisión de crímenes de lesa humanidad, solicitando que se condene al demandado a pagar al demandante la suma de \$370.000.000, más intereses, reajustes legales y con costas; o, en subsidio, las sumas y cantidades de dinero, y/o prestaciones, que se estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas.

Basó su demanda en los hechos ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Que doña Ruth Israel López, abogada procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta demanda sobre indemnización de perjuicios, solicitando su total rechazo, alegando la excepción de reparación integral del daño fundado en que el demandante ha sido indemnizado, recibiendo una pensión anual y en forma reciente el Aporte Único de Reparación de la Ley 20.874 por \$1.000.000, como gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) y beneficios educacionales y de vivienda; y también reparaciones simbólicas.

Asimismo opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles, todo ello de acuerdo a las normas y jurisprudencia que cita y que ya fueron señaladas en la parte expositiva de este fallo.

En subsidio de lo expuesto, sostiene que la cifra reclamada, como daño moral, resulta excesiva, teniendo en consideración las acciones y medidas adoptadas por el Estado de Chile; agregando que resulta improcedente el pago de los reajustes, los que sólo proceden desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada.



**TERCERO:** Que en sus escritos de réplica y dúplica, las partes reiteran las alegaciones, excepciones y defensas de la demanda y contestación respectivamente.

**CUARTO:** Que para acreditar sus afirmaciones, el demandante allegó a este Tribunal prueba documental, no objetada de contrario consiste en:

**Prueba Documental:**

Al anexo de folio 20:

1. Copia de Certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de 26 de Agosto del 2019, suscrito por doña Marcela Cerda González, del área de memoria, archivos y documentación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el cual se certifica que doña Flor Catalina Lorca Melero, cédula de identidad 7.629.744-4, se encuentra calificada como víctima en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, se adjunta extracto de la nómina de víctimas de prisión política y tortura en la cual se individualiza a la demandante, y se le asigna el número de víctima N°13.542.

2. Copia autorizada de Declaración jurada de doña Susana Andrea Meza Melero, por escritura pública, repertorio N° 24.612-2019, de 13 de agosto de 2019, quien afirmó conocer a Flor Catalina Lorca Melero, constándole que fue víctima de torturas por parte de agentes del Estado, por vivir con ella a la época de los hechos descritos, al ser parte de su familia, viendo como agentes armados la golpeaban a ella, a su marido, madre e hijos, siendo detenida y llevada por estos agentes en el año 1987, cuyo nombre aparece reconocido además en el Informe Valech, agregando que ella aún se quiebra y sufre al recordar estos hechos.

3. Copia del Capítulo III del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: “Contexto”, que describe un contexto básico para la mejor comprensión de la represión política verificada durante el régimen militar.

4. Copia del Capítulo V del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Métodos de tortura: definiciones y testimonios, que se refiere en forma detallada a los distintos métodos de tortura identificados a través de los testimonios, y específicamente, a la violencia sexual contra las mujeres, profundizando algunos aspectos de esa violencia y sus efectos.



5. Copia de Certificado emitido por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos CINTRAS, de 22 de Agosto del 2019, que certifica haber dado atención en programa de atención asistencial a la demandante de autos, doña Flor Catalina Lorca Melero, quien fue evaluada por un síndrome de estrés post traumático crónico y un trastorno de depresión de carácter reactivo de larga data, caracterizado por angustia, fragilidad emocional, anhedonia, trastorno del sueño, pesadillas, insomnio, somatizaciones múltiples, desconcentración, desconfianza; estado tensional, debido a su condición de ex presa política y sobreviviente torturada, observando en definitiva una mujer adulta, ex presa política, duramente torturada, cuya experiencia traumática impacta gravemente a la paciente en el plano emocional y en su proyecto histórico vital, presentando dificultad para integrar la situación traumática, marcado compromiso del estado de ánimo que se agudiza cuando hace recuerdos de su vida familiar y de su proyecto histórico vital; fechas significativas como su detención y tortura, cumpleaños, año nuevo, etc., y un marcado sentimiento de rabia. Desde un punto de vista clínico no se observa otro tipo de patologías psiquiátricas que pudieran haber operado como factores agravantes. Es portadora de síndrome de estrés post traumático, caracterizado por fragilidad emocional, desmotivación, angustia, flash back, sentimientos de vergüenza, culpa, secretos patógenos de familia. No ha podido elaborar plenamente la experiencia traumática de detención y tortura. Considerando finalmente del todo oportuno que el Estado repare el daño causado a esta persona, puesto que cualquier omisión en este sentido puede generar probablemente una profundización de este daño.

6. Copia de documento denominado “Informe en términos generales las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante la dictadura militar. Caso: D. Hernán Díaz Jiménez”, realizado por Paula Hinojosa Oliveros de PRAIS, de 23 de septiembre de 2016, que identifica las reacciones más frecuentes en Violaciones de Derechos Humanos.

7. Copia del Capítulo VIII del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: “Consecuencias de la prisión política y la tortura”. Que estudió los efectos de la tortura como experiencia traumática, afirmando que las condiciones de prisión política y tortura descritas en este Informe violaron los derechos de las personas, causándoles daños emocionales, morales y materiales, que ameritan un proceso de reparación integral, concluyendo que para ello es preciso no sólo reconocer la ocurrencia de los hechos en general y la responsabilidad del Estado en particular, sino identificar también a cada persona que fue víctima de sus agentes, estableciendo su derecho a una reparación justa y digna.



8. Copia de estudio denominado: “Significado Psicosocial de la Tortura. Ética y Reparación”, elaborado por la Psicóloga Elisa Nuemann y el Psiquiatra Rodrigo Erazo, como parte del equipo del programa Medico Psiquiátrico de FASIC (Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas), que aborda la temática de tortura en cuanto a sus efectos en la salud física y mental de los afectados y sus familiares, que concluye que el esclarecimiento de la verdad se torna insoslayable en cualquier intento de recuperación democrática de reconciliación y de reconstrucción de una identidad nacional que albergue al conjunto de la sociedad, siendo preciso que la sociedad asuma y discrimine culpas, complicidades y establezca sanciones y castigos.

9. Copia de estudio denominado: “Estudio de la Salud Mental en Presos Políticos en Periodo de Transición a la Democracia”, elaborado por Jacobo Riffo, Neuropsiquiatra y Viviane Freraut, Psicóloga, como parte del equipo de salud mental de DITT (Denuncia, Investigación y Tratamiento al Torturado) y CODEPU (Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo).

10. Copia de estudio denominado: Trauma Psicosocial, trastorno de Estrés Postraumático y Tortura, elaborado por Carlos Madariaga, psiquiatra del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (CINTRAS).

11. Al folio 26, oficio expedido por la Fundación de ayuda social de las Iglesias Cristianas (FASIC), de 26 de septiembre de 2019, en respuesta a solicitud de antecedentes en relación con secuelas en la salud mental producto de las violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante la Dictadura, sufridas por doña Flor Catalina Lorca Melero, Rut, 7.629744-4 reconocida como víctima en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I) bajo el N° 13542, en que se adjuntan documentos elaborados por profesionales del Programa Médico Psiquiátrico de FASIC: a).- La Tortura modelo de intervención FASIC 2005; b).- La Tortura un problema médico – marzo 1983-.

12. Al folio 27, oficio emitido por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de 1 de octubre de 2019, mediante el cual se adjunta Informe sobre las secuelas en el plano de la salud mental en los familiares y Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos durante la Dictadura Militar.

Se tiene presente que el documento signado bajo el N° 2 fue observado por la defensa fiscal, alegando que el mismo carece de todo valor probatorio, al infringir gravemente las normas básicas de la prueba testimonial y de bilateralidad de la audiencia, mientras que los documentos signados con los N° 5, 8, 9 y 10, fueron observados, indicando que a través de ellos se pretende encubrir una especie de peritaje en circunstancias que no reúnen los requisitos



establecidos en los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que por sí mismos, no puede concedérseles valor probatorio, observaciones todas, que constituyen meras objeciones formales, otorgándose su valor probatorio por esta juez en esta sentencia.

**QUINTO:** Que, por su parte el demandado Fiscal, solicitó oficiar al Instituto de Previsión Social (IPS) a fin informar sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido doña Flor Catalina Lorca Melero, información que fue evacuada por el organismo al folio 16, mediante ORD. N°59.582/2019, de 24 de junio de 2019, adjuntando cuadro que señala **que la actora ha recibido por el periodo comprendido entre febrero de 2005 a mayo de 2019, un monto de pensión ley N°19.992 pagada de \$25.446.865; aguinaldo por \$433.175; aporte único Ley N°20.874 \$1.000.000; monto total a la fecha de \$26.880.040; pensión actual \$184.407.**

**SEXTO:** Que, para una idónea exposición del asunto controvertido y habiéndose opuesto por la demandada diversas excepciones, se analizará cada una de ellas separadamente, principiando por la prescripción, toda vez que es la única excepción interpuesta contra todos los demandantes.

#### **I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:**

**SÉPTIMO:** Que, corresponde que esta Juez se pronuncie sobre la excepción de prescripción extintiva fundada en el artículo 2332 del Código Civil.

**OCTAVO:** Que, para ello, resulta indispensable señalar que la prescripción extintiva constituye un principio general de Derecho, que adquiere presencia plasmándose positivamente en todos los espectros de los distintos ordenamientos jurídicos, resultando excluida, sólo en aquellos casos en que por ley o atendida la naturaleza de la materia se establece la imprescriptibilidad de las acciones.

Ahora bien, de no considerarse así, la regla general es que no existiría la seguridad jurídica y por tanto, determinados actos se mantendrían indefinidamente en el tiempo en una suerte de incertidumbre que sólo generaría una inestabilidad indefinida en las relaciones jurídicas de todo tipo y no permitiría dar por limitado el ejercicio de la acción indemnizatoria, lo que resulta contrario a toda lógica y hermenéutica jurídica, incluido este tipo de reparación.

**NOVENO:** Que, para efectos de corroborar la tesis señalada precedentemente, se encuentra lo dispuesto por el artículo 2497 del Código



Civil, el cual señala que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado; adicionalmente, existen innumerables preceptos de este Código que hacen mención al Estado en el orden patrimonial, y sólo por hacer referencia algunos de ellos, se encuentran los artículos 547 inciso segundo, 983, 995, 1250, 1579, 2472 N° 9, 2481 N° 1, 2497 y 2591, no siendo ninguna de estas normas, objeto de cuestionamientos doctrinarios ni jurisprudenciales.

**DÉCIMO:** Que en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional, cabe hacer presente que si bien existen instrumentos internacionales ratificados por Chile que consagran la imprescriptibilidad de los crímenes e infracciones graves en contra de las personas –por ejemplo, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad- en ellos se consagra únicamente la imprescriptibilidad de la acción penal, mas no de la acción civil que, como se viene razonando, se encuentra regulada en Chile por el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

De esta manera, la Convención de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra –que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades incurridas por ellas, por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el convenio- a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referida a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de los artículos 129 y 130 de dicho Convenio que alude a actos contra las personas o bienes citando al efecto, homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar, de propósito, grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente a tenor de las prescripciones del Convenio.

Del mismo modo, la supuesta vulneración de la Convención Americana, tampoco ocurre, pues no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por la demandante. Además, debe tenerse en consideración que dicho ordenamiento fue promulgado mediante Decreto Supremo N° 873 y publicado en el Diario oficial el 5 de enero de 1991, es decir, después de los hechos que motivan este juicio.

Por lo demás, los artículos citados por la actora sólo consagran un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna e impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un



determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido. En consecuencia, es evidente que ninguno de los preceptos citados impide aplicar el derecho propio de cada país.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que así lo ha establecido además nuestra Excma. Corte Suprema en numerosos fallos, emitiendo, en pleno, un pronunciamiento en el aspecto civil de causas sobre indemnización por violaciones a los derechos humanos, quienes en su voto mayoritario establecieron que la Convención Americana de Derechos Humanos no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad alegada por el recurrente. Además, ninguna de las disposiciones citadas en el recurso excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional.

Además, la misma jurisprudencia, sostiene que, finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.

Con la sola salvedad del plazo desde el cual empieza a correr la prescripción, el que debe contarse desde que la víctima tuvo la certeza del ilícito perpetrado y no desde la fecha de las detenciones, estimándose que este hecho se produjo con la publicación del Informe de la Comisión Presidencial y Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, en el año 2004.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que por tanto, al haberse ejercido en el caso sublite una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que por lo demás no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.

**DÉCIMO TERCERO:** Que concluyendo en esta materia, no existe norma expresa ni en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como tampoco una norma interna que se encuentre comprendida en nuestro



ordenamiento jurídico que haga imprescriptibles los efectos patrimoniales de los delitos declarados imprescriptibles por nuestro ordenamiento; así, no resulta pertinente aplicar por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, lo cual implicaría apartarse del claro mandato de la Ley y principios fundamentales de la institución de la prescripción, tales como, la certeza jurídica, que resulta transversal a todas las ramas del derecho, constituyendo de esta manera cualquier argumentación contraria sólo una ficción legal, que atenta contra la finalidad indiscutible que tiene este tipo de indemnizaciones, las cuales incuestionablemente son de carácter patrimonial y, por ende, prescriptibles.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en la especie, la acción intentada en el presente juicio es de claro contenido patrimonial, ya que a través de ella persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, solicitando la demandante la suma de \$370.000.000 o aquella que esta sentenciadora, estime pertinente, por concepto de daño moral.

**DÉCIMO QUINTO:** Que así las cosas, y no existiendo norma alguna que en el ámbito civil se refiere a la imprescriptibilidad de estas acciones, no cabe sino aplicar las normas de derecho interno que rigen las acciones patrimoniales y que establecen la prescripción; la cual, en el caso de marras es de 4 años, en conformidad a lo previsto por el artículo 2332 del Código Civil.

**DÉCIMO SEXTO:** Dicho lapso deberá computarse, de acuerdo a lo sostenido por la Excma. Corte Suprema, desde la publicación del Informe de la Comisión Presidencial y Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, en el año 2004; y, habiéndose notificado la presente demanda con fecha 17 de mayo de 2019, se observa que se encuentra vencido largamente el plazo de prescripción de la acción respectiva, haciendo imperativo, por tanto, acoger la excepción de prescripción extintiva interpuesta por el demandado Fisco de Chile, respecto del demandante.

## **II. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PAGO:**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, conforme indicó la demandada en su contestación, se opone la excepción de reparación integral al demandante que, para lo cual identifica las prestaciones en dinero y otros medios de compensación destinados a reparar a las víctimas. Expone que la reparación tiene un carácter sumamente complejo, expresando que existen mecanismos de compensación propios de nuestro derecho interno y otros emanados de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la actora indicó en su réplica que, en cuanto a la excepción de reparación satisfactiva y la improcedencia de la



acción por haber sido ya indemnizada, la demandada expone cifras que no reflejan la situación de la libelante, además de exponer medidas administrativas de carácter asistencial que no dicen relación con la reparación solicitada vía judicial, no existiendo incompatibilidad con la indemnización que se solicita, intentando el Estado fijar la cuantía y los mecanismos de la indemnización que debe pagar, tratando de omitir el pronunciamiento de los tribunales de justicia.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, las discusiones propuestas por las partes respecto de la excepción que se trata en este apartado, resultan del todo estériles para el caso de marras; ya que, si bien, el debate sobre la compatibilidad de las indemnizaciones otorgadas en sede jurisdiccional con las políticas reparatorias del estado chileno no resulta una cuestión pacífica en nuestro ordenamiento, es **infructuoso** para el litigio sometido a esta Juez.

**VIGÉSIMO:** Que, sobre el particular, se han pronunciado nuestros Tribunales Superiores, señalando que, independiente de la compatibilidad o incompatibilidad de las prestaciones o indemnizaciones otorgadas para las víctimas de vulneraciones a los derechos humanos, las normas del pago resultan absolutamente inaplicables a la controversia sub lite.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que es indispensable, para efectos de aclarar el particular, establecer que el pago es un acto jurídico y, en cuanto tal, debe reunir los requisitos de éstos; dentro de ellos destaca el objeto que debe contener todo acto jurídico. Así, la determinación del monto de la demanda, en cuanto a la extensión del daño moral, ha dependido enteramente de la voluntad de quien sostuvo el líbello pretensor, de modo que no ha mediado una convención, u otra circunstancia, que permita determinar lo que se debe. En este sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago, ha resuelto que tratándose de medidas de reparaciones por violaciones a los derechos humanos, éstas no se condicen con el diseño normativo y los presupuestos legales del derecho privado; y, toda vez que pertenecen a ámbitos jurídicos diversos, las normas que regulan el pago resultan del todo inaplicables al presente caso.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, pese a lo indicado en el considerando precedente, esta Juez concuerda con la doctrina de la Excma. Corte Suprema que señala la improcedencia de indemnizar, en ésta sede, los daños producto de hechos antijurídicos del Estado, cuando éste ha principiado las reparaciones por una vía diversa.

En este sentido, las acciones reparatorias emprendidas por el Estado, pese a la improcedencia de aplicar las normas sobre el pago, impiden estimar como daños no reparados aquellos descritos por la demandante en su libelo.



Por las consideraciones efectuadas precedentemente, esta sentenciadora rechazará la excepción de pago interpuesta por la defensa fiscal, ya que, en esta sede, no se ha determinado la obligación indemnizatoria ni tampoco se ha fijado el monto de la obligación, para efectos de extinguirla a través del pago.

**VIGÉSIMO TERCERO** Que sin perjuicio de lo señalado precedentemente y a mayor abundamiento, ha quedado acreditado de acuerdo a la prueba allegada al tribunal, que la actora de autos ha percibido un monto de pensión pagada, global entre el período que va de febrero del 2005 a mayo de 2019 de \$26.880.040, además de un monto mensual de \$184.407, por ley 19.992; por lo que resulta a juicio de esta sentenciadora improcedente e incompatible otorgar la indemnización solicitada, por haber existido ya una reparación patrimonial.

Por las consideraciones efectuadas precedentemente, es que también se acogerá la excepción de pago interpuesta por la defensa fiscal, ya que, en esta sede, no se ha determinado la obligación indemnizatoria ni tampoco se ha fijado el monto de la obligación, para efectos de extinguirla a través del pago

Por lo anterior, no resulta pertinente ni constituye una solución jurídicamente aceptable, independiente de las reparaciones emprendidas por el Estado, referirse a una obligación extinta a través del pago; toda vez que no se ha declarado la obligación indemnizatoria de la demandada.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en atención a lo expuesto en los considerando precedente, y resultando incompatible un pronunciamiento sobre el fondo de la acción deducida, atendida las excepciones acogidas, y en virtud de lo dispuesto por los artículos 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se omite la resolución del fondo del asunto litigado.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que la demás prueba rendida, consistente fundamentalmente en personerías, en nada altera lo razonado por esta sentenciadora.

Y vistos y además de conformidad, a lo dispuesto en los artículos 1567, 1568, 1698, 2332 y 2492 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 160, 170 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley 19.123 y sus modificaciones, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de personas que señala; Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; Convenios de Ginebra de 1949; Convención Americana de Derechos Humanos; Constitución Política de la República de Chile y demás normas pertinentes, SE RESUELVE:



I. Que se acoge la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile; y en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios opuesta a folio 1 por la demandante.

II. Que se rechaza también, la excepción de reparación integral opuesta por la demandada.

III. Que no se condena en costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-9.291-2019.-

**Dictada por Doña Sylvia Papa Beletti, Juez Titular.-**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Noviembre de dos mil diecinueve .-**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>